



Téléfax: (41) (0) 22 917 90 06
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE
Télex: 41 29 62
Téléphone: (41) (0) 22 917 92 89
Internet www.unhchr.ch
E-mail: wgad@ohchr.org



::

Palais des Nations
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: G/SO 218/2

27 de octubre de 2009

Estimado Dr. Berrizbeitia:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que durante su quincuagésimo-quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria adoptó varias Opiniones sobre casos de detención que le habían sido sometidos. Una de dichas Opiniones fue la Opinión No. 10/2009 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 1 de septiembre de 2009 en relación al caso de la detención en Venezuela del Sr. Eligio Cedeño.

El Grupo acordó, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitir sus Opiniones a las fuentes de las comunicaciones, cumplidas tres semanas después de haberlas transmitido al Gobierno correspondiente.

Esta Opinión será reproducida en el próximo informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Derechos Humanos.

Le agradeceremos que esta información sea considerada con la discreción correspondiente.

Agradeciéndole su cooperación con el mandato del Grupo de Trabajo, le saluda,

Atentamente,

Miguel de la Lama
Secretario
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Señor Doctor
Emilio L. Berrizbeitia A.
Escritorio J.R. Berrizbeitia
Avenida Francisco de Miranda
Torre Delta, Piso 1, Of. C-D
Altamira Sur
Municipio Chacao
Caracas 1060
Venezuela

OPINION N. 10/2009 (Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno el 28 de mayo de 2009.

Relativa a: Sr. Eligio Cedeño.

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, la cual precisó y amplió su mandato por su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato del Grupo de Trabajo por su decisión 2006/102 y lo extendió por un nuevo período de tres años por resolución 6/4 de 28 de septiembre de 2007. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo expresa su apreciación al Gobierno por haber proporcionado oportunamente la información solicitada.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

I. Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía o indulto que le sea aplicable) (categoría I);

ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados Partes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, carácter arbitrario (categoría III).

4. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información solicitada, a pesar de haberla requerido por carta de 28 de mayo y nota verbal de 8 de agosto de 2009.

5. Según la fuente, el Sr. Eligio Cedeño, nacido el 1 de diciembre de 1964 en el Estado de Miranda; de nacionalidad venezolana; domiciliado en Urbanización Ávila, La Florida, Caracas; de profesión banquero; antiguo vicepresidente de finanzas del Banco Canarias de Venezuela; presidente de Bolívar Banco, fue detenido el 8 de febrero de 2007 en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), por funcionarios de dicha entidad quienes no mostraron orden de detención.

6. Se afirma que el Sr. Cedeño se presentó voluntariamente en dichas dependencias, al haber sido informado que agentes de la referida Dirección policial tenían la intención de detenerle. Al día siguiente, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Abogada Veneci Blanco García expidió la orden de detención (Expediente 8845-06). El Sr. Cedeño se encuentra recluido en las dependencias de la DISIP en El Helicoide desde el 8 de febrero de 2007.

7. Se informa que el Sr. Cedeño es percibido por las autoridades como una figura política contraria al régimen. De origen muy humilde, al punto que según la fuente debió compartir con su hermano ropa y libros, logró culminar con

éxito sus estudios y hacer carrera como financista. En 1997, creó la Fundación CEDEL con el objeto de luchar contra la pobreza endémica de los barrios marginales de Venezuela valorizando el trabajo duro y el esfuerzo personal. Se afirma que la Fundación ha brindado asistencia a 27 escuelas; 40 centros de salud; otorgado ayuda financiera mensual a más de mil familias y hecho importantes donaciones a “TeleCorazón”, el principal programa televisivo de recaudación de fondos.

8. La detención del Sr. Cedeño se produjo sin que se hubiese producido una previa imputación formal del delito en que se fundaba; en este caso, el de distracción de recursos financieros, previsto y sancionado en el artículo 432 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Según la fuente, este hecho violó el derecho del Sr. Cedeño a la defensa y, consecuentemente, afectó todo el proceso y principalmente el derecho al debido proceso de ley.

9. Como consecuencia, el Sr. Cedeño fue impedido de solicitar al tribunal que declarase anticipadamente la improcedencia de la detención, violándose de esta manera el numeral 8 del artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

10. Los dos años y tres meses que el Sr. Cedeño ha sido privado de libertad constituyen además, según la fuente, una violación de su derecho a la presunción de inocencia. No se ha acreditado en todo este largo período ninguna responsabilidad penal. En adición, la detención de esta persona no se funda en la peligrosidad procesal pues existe evidencia suficiente de que el peligro de fuga es inexistente. Tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como el Código Orgánico Procesal Penal exigen a fiscales y jueces que acrediten peligros concretos para demandar u ordenar una detención. En el presente caso, sin embargo, el Sr. Cedeño ha dado muestras reiteradas que su voluntad no ha sido huir sino enfrentar el correspondiente proceso judicial. Pese a contar con medios económicos e instrumentos suficiente para abandonar el país u ocultarse en la clandestinidad, decidió presentarse voluntariamente a las dependencias

policiales para aclarar su situación y ponerse a derecho, siendo detenido sin previa orden de arresto.

11. Lo anterior ha sido corroborado por la Sra. Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, quien ha precisado que, en su opinión, la privación de libertad no debe proceder cuando el imputado se ha sometido voluntariamente a un proceso.

12. Tampoco ha podido acreditarse en concreto la eventualidad que el Sr. Cedeño pudiese recurrir a conductas que tuviesen por objeto obstruir el alcance de la verdad durante el proceso.

13. Por consiguiente, nunca debió ordenarse la detención de esta persona sino simplemente su comparecencia para presentarse en juicio. Su detención preventiva resulta así arbitraria y hace presumir una voluntad política que materializa una sanción penal anticipada sin juicio previo. El Sr. Cedeño nunca debió haber sido sometido a detención pues nunca se acreditó ni peligro de fuga ni voluntad de obstruir el alcance de la verdad. Su mantenimiento en detención por más de dos años y tres meses confirma la arbitrariedad de la medida. En adición, la fuente informa que los bienes del Sr. Cedeño fueron ilegalmente confiscados luego de su arresto.

14. Según se informa, en febrero de 2003 ante una seria escasez de divisas, el Gobierno impuso un estricto sistema de control de cambios. El Banco Central de Venezuela estableció la tasa de cambio oficial con el dólar de los Estados Unidos de América en 1,600 Bolívares por dólar. Los dólares eran exclusivamente vendidos por una entidad oficial creada para tal efecto, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). En junio de 2003, el Consorcio Microstar, la principal empresa distribuidora de computadoras en Venezuela, solicitó dólares a CADIVI a través del Banco Canarias para poder desaduanar un importante lote de computadores que había importado. Microstar es una entidad que ha vendido cientos de millones de dólares en computadoras en Venezuela. El Banco Canarias accedió a lo solicitado por Microstar y gestionó el

otorgamiento de la divisa extranjera ante CADIVI, la cual accedió a lo solicitado. Con posterioridad, la Administración de Aduanas de Venezuela informó que las computadoras no se encontraban en sus depósitos.

15. El Ministerio Público acusó al Sr. Cedeño de haber beneficiado a la Empresa Consorcio Microstar, C.A. con la cantidad de cuarenta y tres mil millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis Bolívares (43'368,496) para adquirir del organismo estatal Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la suma de 27'105,310 dólares de los Estados Unidos a un precio preferencial, en base a operaciones previas que se estimaron simuladas. El Sr. Cedeño fue acusado de haberse prevalido de su condición de directivo del Banco Canarias y de haber causado un perjuicio a la institución a la que prestaba sus servicios. CADIVI nunca fue investigada.

16. El juicio contra el Sr. Cedeño ha estado caracterizado por graves faltas del Ministerio Público y por abusos judiciales. El Ministerio Público no pudo probar sus imputaciones durante el juicio oral. Por el contrario, quedó demostrado que las operaciones financieras no fueron simuladas, sino reales; que el Sr. Cedeño no tenía relación con las compañías con las cuales se realizaron las operaciones financieras cuestionadas; y que el Banco Canarias no sufrió perjuicios. Se acusó también al Sr. Cedeño de complicidad en los delitos de contrabando por simulación de importación y estafa cambiaria. El Ministerio Público no pudo aportar pruebas para acreditar estos delitos.

17. El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) establece en su artículo 244 que las medidas de coerción penal no pueden exceder de dos años. Sólo podrá concederse una prórroga cuando la duración desmedida del proceso sea atribuible al imputado o a sus defensores. En el presente caso, la dilación ha provenido siempre del Estado; particularmente de los Fiscales y del Tribunal Supremo de Justicia.

18. Evacuadas las pruebas, las acusaciones fiscales fueron desvirtuadas por la defensa. Al momento de convocarse al acto de Conclusiones, que precede a

la sentencia, la Fiscalía recusó, ilegal y extemporáneamente, a la Juez de juicio. Apelada la medida, se declaró inadmisibile la recusación. Acto seguido, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia requirió el expediente, lo que paralizó la emisión de la sentencia. Lo hizo atendiendo a una olvidada solicitud de avocamiento efectuada ocho meses antes.

19. El artículo 244 del COPP precisa que no se podrá ordenar una medida de detención cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, con las circunstancias de su comisión y con la posible sanción. Pese a ello, el 17 de diciembre de 2008, la Fiscal Lisette Rodríguez Peñaranda solicitó a la Sala de Casación Penal la prórroga del juicio con reo en cárcel. Fue ésta la última de una serie de maniobras de la Fiscalía por demorar el desarrollo del proceso judicial y la emisión de la sentencia, con el objeto de mantener al Sr. Cedeño en situación de castigo penal sin haber sido nunca declarado culpable. Entre estas medidas dilatorias la fuente menciona:

(a) Paralización del proceso por vacaciones de los miembros del Ministerio Público durante los meses de agosto y diciembre de 2007 y de 2008;

(b) Paralización por los días de depuración de los escabinos (legos que colaboran con el juez);

(c) No presentación de los representantes de la Fiscalía a cuatro importantes audiencias judiciales consecutivas, con el evidente y único propósito de retardar el proceso;

(d) Recusación de cinco jueces en la etapa de juicio;

(f) Ausencia de los fiscales en la etapa conclusiva.

20. La fuente precisa que pese a que el artículo 335 del COPP establece un plazo máximo de suspensión del juicio oral de diez días, éste ha sido paralizado durante diez meses, sin que la Sala de Casación Penal hubiese emitido el pronunciamiento que estaba obligada a emitir en un plazo máximo de 30 días.

21. También en la imputación por distracción de fondos el Ministerio Público ha cometido graves irregularidades. Ello obligó a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia a anular el 4 de mayo de 2009 (Acta número 73) las acusaciones fiscales del Ministerio Público en lo que respecta al delito de distracción de recursos financieros así como los actos consecutivos que de los mismos emanaren o dependieren. Declaró así con lugar el avocamiento del expediente. Sin embargo, dispuso mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad del Sr. Cedeño, sin atender a los dos años y tres meses que esta persona ha pasado en los calabozos de la sede policial sin haber sido hallado culpable.

22. Según dicho auto, el juicio oral vuelve a fojas cero y el Ministerio Público debe proceder a una nueva imputación del Sr. Cedeño que debe ser hecha esta vez de conformidad con la ley y en un plazo de 45 días.

23. La acusación que se presentó contra el Sr. Cedeño con fundamento en el delito de distracción de recursos financieros tuvo como presupuesto una investigación preliminar en la que se cercenó su derecho a la defensa material. El 16 de marzo de 2007, el Juzgado Tercero de Control dictó un auto mediante el cual prohibió que el Sr. Cedeño pudiera trasladarse al Ministerio Público para enterarse personalmente del contenido de las actas del proceso, en violación flagrante del artículo 49 numeral 1 de la Constitución y de los artículos 12 y 125, numeral 7, del CCPP. Se impidió así al imputado conocer el contenido de la investigación a la que estaba sometido y de las actas procesales. Ello nulificó por ende el cabal ejercicio del derecho a la defensa material. La investigación preliminar, presupuesto de la acusación penal, resultó de esta manera afectada por graves vicios de inconstitucionalidad.

24. El Ministerio Público ha también afectado el derecho a la defensa del Sr. Cedeño al no señalar en su acusación las razones que le permitieron efectuar la tipicidad. En ningún momento la Fiscalía realizó la necesaria adecuación de los hechos a las normas jurídicas cuya aplicación requirió. La defensa tuvo así que confrontar simples adivinanzas y suposiciones.

25. La acusación no precisa cuál es la conducta irregular que se reprocha al Sr. Cedeño; no establece qué operaciones beneficiaron ilegalmente a la firma Microstar; no explica por qué hubo un beneficio ilegal; no hay un solo cuestionamiento, ni serio ni superficial, a dichas operaciones. El Ministerio Público se limita a afirmar generalidades y a una imputación tácita, no expresa, lo que obstaculiza gravemente una defensa efectiva.

26. Los Fiscales se han limitado durante el proceso a afirmar que las referidas operaciones eran irregulares, pero en ningún momento han precisado en qué consistía la supuesta anomalía.

27. En la promoción de múltiples pruebas, el Ministerio Público tampoco cumplió con establecer, como era su deber funcional, el hecho que pretendía acreditar con ellas, ni la utilidad que las mismas representaban con respecto al proceso. En clara violación del numeral 5 del artículo 326 del CCPP, se cercenó el derecho de la defensa a contra-probar.

28. No solamente se negó al Sr. Cedeño el acceso al expediente, obstaculizando su defensa material, sino que se violó el derecho a la defensa:

(a) Por defectos substanciales de forma de la acusación relativa al delito;

(b) Por falta de señalamiento claro, preciso y circunstanciado del elemento fáctico que funda el delito;

(c) Por falta de motivación de la correcta adecuación del hecho atribuido y relacionado con el delito;

(d) Por ilegalidad en el ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público presentó en juicio.

29. La defensa opuso en estos casos las excepciones contempladas en los literales (e) e (i) del numeral 4 del artículo 28 del COPP. Dichas excepciones

fueron inmediatamente resueltas, de manera negativa, por la Juez Tercero de Control en la fase intermedia del proceso.

30. Según la fuente, la misma Juez de Control a quien correspondió conocer hasta en tres oportunidades de la medida privativa de libertad, ha sido la misma:

(a) Que conoció acerca de la admisibilidad de las pruebas promovidas por la defensa;

(b) Quien dictó un auto mediante el cual las negó casi todas.

Todo ello resultó en la indefensión del imputado en la fase de juicio.

31. En contra de lo establecido por los instrumentos internacionales, el mismo juez que acuerda la privación de libertad durante la fase preparatoria, actúa también en Venezuela en la fase intermedia; se pronuncia sobre la admisibilidad de la acusación e incluso, dicta el auto que obliga a ir a juicio. El mismo juez que ordena la privación de libertad se pronuncia luego sobre la probabilidad de condena. Resulta así un juez prejuiciado. En el presente caso, la Juez Tercero de Control:

(a) Dictó la medida privativa de libertad;

(b) Ante la oposición efectuada, determinó la legalidad de la misma;

(c) En la fase intermedia, desechó diversas solicitudes de nulidad efectuadas por la defensa;

(d) Rechazó los alegatos de que el hecho atribuido no constituía delito;

(e) Ordenó la apertura a juicio;

(f) Evaluó por tercera vez la alta probabilidad de condena; y

(g) Declaró la legalidad de todas sus decisiones anteriores.

32. Se ha violado así, en el presente caso, el derecho del imputado a ser juzgado por un juez imparcial.

33. La fuente agrega que en base a consideraciones de carácter político, el Sr. Cedeño ha sido también posteriormente imputado con otros delitos que no fueron sin embargo mencionados como base para su detención. Así se le atribuyó complicidad en la comisión de un delito de contrabando por simulación de importación. La acusación fiscal no establece qué conducta atribuida al Sr. Cedeño le permite al Ministerio Público atribuirle complicidad en dicho delito. Sólo se dice que “respaldó al representante de Microstar y le suministró los medios para la comisión del delito”. Pero no establece cómo lo respaldó. Ni qué medios le suministró. El Ministerio Público violó así también el numeral 2 del artículo 326 del COPP, que es presupuesto y requisito sine qua non para el cabal ejercicio del derecho a la defensa. Ni siquiera hay mención discriminada, separada, de los elementos que pretenden acreditar uno u otro delito.

34. Esta grave confusión del Ministerio Público resultó en la total indefensión del imputado, impidiéndose la promoción de pruebas dirigidas a destruir o enervar dichos elementos, obstaculizándose de manera grave el ejercicio de la defensa y afectándose de manera seria el debido proceso de ley.

35. El Ministerio Público no señaló en su acusación las razones que le permitieron efectuar la tipicidad; no hizo la necesaria adecuación de los hechos a las normas jurídicas cuya aplicación requirió porque no los estableció previamente. En la promoción de múltiples pruebas, no cumplió con establecer el hecho que pretendía acreditar con ellas ni la utilidad de las mismas con respecto al juicio.

36. El Ministerio Público, durante más de dos años y tres meses, no solamente ha seriamente violado el derecho a la defensa del Sr. Cedeño sino que

además ha incurrido en una grave ilegalidad al ofrecer actas de allanamiento como pruebas documentales.

37. Además, la fuente denuncia otro hecho grave: El Ministerio Público pretendió ejercer una acción penal inexistente para lograr una sentencia condenatoria arbitraria al referir que un delito de estafa cambiaria se habría consumado entre agosto y octubre de 2003 sin considerar que dicho delito tiene un término de prescripción de tres años, según lo dispuesto por el artículo 108, numeral 5, del Código Penal. Consecuentemente, la prescripción ordinaria de la acción penal operó ya entre agosto y octubre de 2006. El Ministerio Público pretendió en abril de 2007 interrumpir una prescripción que había ya operado por expreso imperio de la ley.

38. En resumen, el proceso al que está sometido el Sr. Cedeño muestra una serie de graves irregularidades y de violaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; al Código Penal; al Código Orgánico Procesal Penal; a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y a la doctrina jurídica internacional y venezolana.

39. El Sr. Cedeño ha venido también siendo víctima de una campaña de de insultos, calumnias y difamaciones en medios de comunicación afines a las autoridades gubernamentales. Así, el 23 de marzo de 2009, en una edición del Programa “Los papeles de Mandinga” de Venezolana de Televisión, el Sr. Cedeño fue calificado de “Choro, choro, ladrón delincuente, que propició, realizó, efectuó una estafa con una empresa llamada Microstar, que obtuvo un chorrerón de dólares de CADIVI para efectuar una importación de equipos electrónicos que jamás ingresaron a Venezuela. Estos tipos están acostumbrados a derrochar, a vivir, a mandar, a hacer lo que les da la gana. Su abogado es un traidor a la patria, un delincuente; él mismo es un pelón, un traidor que odia a Venezuela, que amparado en los miedos y en la desesperación del malandro de Cedeño le está sacando real, pero como monte; plata como arroz”.

40. La fuente concluye que el Sr. Eligio Cedeño está detenido desde hace más de dos años y tres meses sin juicio definitivo ni sentencia por un supuesto delito de fraude tributario y desviación de recursos que los fiscales no han podido probar hasta el momento en las distintas etapas del largo proceso. Según la fuente, pese a todas las violaciones constitucionales y legales cometidas y todas las irregularidades procesales, no existen elementos para poder demostrar que es culpable.

41. La jurista Yuri López, quien se pronunció en favor del Sr. Cedeño, ha tenido que abandonar el país y solicitar asilo político en los Estados Unidos de América, después de recibir serias amenazas de sus superiores en la Judicatura de que “su vida sería destruida” y luego del intento de secuestro de uno de sus hijos. El antiguo Fiscal Hernando Contreras, declaró en noviembre de 2008 que el Ministerio Público había sobornado testigos para que testimoniasen en contra del Sr. Cedeño.

42. La fuente expresa el temor de que ante la imposibilidad de que se le pueda imponer al Sr. Cedeño una sanción judicial, esta persona pueda ser víctima de actos en agravio de su integridad física o psicológica.

43. La fuente concluye que el Sr. Eligio Cedeño ha sido privado arbitrariamente de su libertad durante más de dos años y tres meses y sujeto a un proceso penal que adolece de graves irregularidades y violaciones del derecho a la defensa y al debido proceso. Su detención sin condena desde el 8 de febrero de 2007 es contraria a las normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Constitución (artículo 49 numeral 1); en el Código Penal (artículos 37 y 108) y en el Código Orgánico Procesal Penal (artículos 12, 28 numeral 4 literal (e) e (i); 31; 250; 326; 335).

44. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno en dos oportunidades información oportuna y detallada sobre estas alegaciones, no recibiendo respuesta.

45. Como se ha manifestado en el párrafo 3 precedente, en concepto del Grupo, según sus Métodos de trabajo aprobados en 1991 y aprobados por la ex Comisión de Derechos Humanos y hoy por el Consejo, sólo es posible considerar arbitraria una privación de libertad por alguna de las tres categorías ahí mencionadas.

46. Desde luego, cabe desestimar la categoría I, pues la privación de libertad del Sr. Cedeño emana de una orden judicial, a solicitud del Ministerio Público, lugar este último al que se presentó voluntariamente esta persona el 8 de febrero de 2007, advertida de la decisión del referido Ministerio Público. Sobre la extemporaneidad de la orden de detención se volverá más adelante.

47. Que también debe desestimarse la calificación de arbitrariedad de la detención por la Categoría II, toda vez que la detención se funda en la supuesta comisión de delitos comunes, y no en el ejercicio legítimo de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o en otro instrumento sobre la materia. En parte alguna de la comunicación de la fuente que da origen a esta Opinión se señala cuál o cuales derechos habría ejercido el Sr. Cedeño, que hubiesen motivado su detención. Es cierto que la fuente informa que “el Sr. Cedeño es percibido por las autoridades como una figura política contraria al régimen”, pero no acusa de ser ése el motivo de su privación de libertad. Más aún, también se entrega información sobre que el inculpado y su abogado habrían sido injuriados con graves epítetos. Pero también es cierto que los insultos y descalificaciones no son emitidas sino en marzo de 2009, es decir más de dos años después de su privación de libertad.

48. Corresponde analizar si se trata de la Categoría III, es decir si en la especie ha habido una “inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes que sea de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter

arbitrario. Como ha sostenido el Grupo de Trabajo en Opiniones anteriores, “el Grupo de Trabajo no ha sido concebido como un tribunal de última instancia, que en sus Opiniones deba evaluar la prueba rendida en un juicio contra un detenido, tanto en la etapa de investigación como en la posterior sentencia definitiva. No es su mandato y por lo demás, le es imposible hacerlo sin un estudio en profundidad del expediente, salvo que la sentencia se apoye utilizando como prueba una confesión obtenida bajo tortura”. Y ha agregado que “Así, si el auto de procesamiento –o la sentencia definitiva— en un proceso por un delito común (y no por un delito en que la acción impugnada es el ejercicio de uno de los derechos mencionados en la Categoría II de las consideradas por el Grupo), se ajustan o no a los elementos de convicción que obran en el expediente, no es un análisis que compete al Grupo de Trabajo. Sí lo sería si el Tribunal hubiese denegado admitir una prueba ofrecida por el acusado, y se trataría de una eventual infracción mencionada en la Categoría III y la detención podría ser arbitraria”.

49. La mayor parte de las alegaciones contenidas en la comunicación de la fuente se refieren a la naturaleza de los hechos considerados como delitos; a debilidades de la prueba; a no haberse acogido una excepción perentoria, y, en consecuencia, el Grupo no podría pronunciarse sobre la procedencia de las alegaciones.

50. Según la comunicación, la primera anomalía del proceso habría sido la de haberse practicado la detención antes que la orden emanada de la autoridad judicial competente la hubiese emitido. El beneficiario de la comunicación dice haber sido detenido el 7 de febrero de 2007, mientras que la orden habría sido emitida el día siguiente. No obstante, a juicio del Grupo de Trabajo, lo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige es que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” (artículo 9 incisos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). De donde se desprende que, si bien la infracción a la legislación venezolana de

orden previa –exigida por todas las legislaciones—, el hecho que el detenido haya sido puesto a disposición del tribunal o autoridad judicial competente el mismo día del arresto, puede considerarse una infracción a las normas del debido proceso de derecho, pero no de “una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario”.

51. Alega la comunicación que también se han trasgredido los derechos de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Así está previsto en el artículo 9 inciso 3 del Pacto ya citado.

52. El Grupo de Trabajo estima que estas normas relativas al debido proceso de derecho constituyen violaciones que sí le dan a la privación de libertad del Sr. Cedeño el carácter de arbitraria, y ello porque:

a) El juicio ha estado paralizado largo tiempo por inercia de la Procuraduría, sin que el Gobierno haya justificado esta dilación, en violación de lo consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Porque la larguísima detención preventiva supera ya los dos años y seis meses, siendo que la legislación venezolana obliga a otorgar la libertad provisional a los dos años de la detención (artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal). Más injustificada es la denegación de este derecho dado el hecho que el Sr. Cedeño, al tener noticia de la existencia de una orden de detención (que en realidad no se había aún dictado), concurrió voluntariamente al Tribunal competente, y, al encontrarlo cerrado, se presentó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), lo que demuestra que no ha habido interés alguno de escapar a la justicia.

53. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad del Sr. Eligio Cedeño es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

54. Consecuente con la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Venezuela que ponga remedio a la situación del Sr. Eligio Cedeño, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la concesión de la libertad provisional hasta la terminación del juicio, adoptando además medidas para que el proceso que se sigue en su contra no sufra nuevas dilaciones indebidas.

Adoptada el 1 de septiembre de 2009.